



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 1144 DE 2007

12 OCT. 2007

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de Placas SQL-528 vinculado a la empresa LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA."

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el No. 20512 del 7 de mayo de 2007, los señores JORGE ENRIQUE TORRES PAEZ y DORAY FLOREZ ALVAREZ, solicitaron ante esta Dirección Territorial, desvinculación administrativa por solicitud del propietario, del vehículo de placas SQL-528; conforme a lo consagrado en el artículo 56 del Decreto 171 de 2001, por trato discriminatorio en el plan de rodamiento y cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.

Que mediante oficio MT-0425-2-004799 del 26 de junio de 2007, esta Dirección Territorial dio traslado de la solicitud de desvinculación administrativa por solicitud del propietario, al señor Carlos A. Montaña García, subgerente de la empresa LINEAS LAS ACACIAS LTDA, para que aportara por escrito sus descargos y las pruebas que pretendiera hacer valer.

Que mediante escrito radicado No. 29829 de 4 de julio de 2007, el subgerente de la empresa citada, describió el traslado argumentando que el contrato se encuentra vigente por prórroga automática, en razón a que los propietarios no han manifestado la intención de no renovar el contrato. Frente a la causal 1ª invocada, manifiesta que los hechos no tienen que ver con el trato discriminatorio, se relacionan con la contratación del personal motorista y frente a la causal 2ª invocada por los propietarios, referida a que en el contrato no dice en ninguna cláusula, que el vehículo sin trabajar con justa causa (se encontraba en el taller por reparación de motor) se obliga a pagar rodamiento, manifiesta que lo que no está expresamente prohibido en el contrato, tácitamente está permitido, frente al hecho denunciado de cobrar seis millones ciento cincuenta y tres mil pesos, para permitirle al vehículo rodar una vez sale del taller reparado, manifiesta que dicho valor es producto de las obligaciones pecuniarias y los propietarios cancelaron dicho valor, por tanto el vehículo continuo vinculado y prestando el servicio de transporte, prueba de ello es la tarjeta de operación No. 370905 que anexa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 56 del Decreto 171 de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud del propietario, se deben dar los siguientes presupuestos siempre y cuando el contrato se encuentre vencido:

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de Placas SQL-528 vinculado a la empresa LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA."

\*\*\*\*\*

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos.

Con base en la anterior normatividad y teniendo en cuenta los argumentos presentados, procedió este Despacho a analizar la solicitud de desvinculación, encontrando lo siguiente:

• Vencimiento del contrato de vinculación:

Al analizar el contrato de vinculación suscrito por las partes el día 9 de septiembre de 2003, observamos a folio 3 que la cláusula séptima contempla :

*"SEPTIMA: Duración- El presente contrato tiene una duración de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firma por las partes. El contrato se entenderá prorrogado por un termino igual, si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de su vencimiento."*

Ahora bien, a folio 10 del expediente del radicado 20512, existe comunicación de fecha 09 de diciembre de 2004, obrante a folio 10, donde se le informa a los propietarios la intención de la empresa de dar por finalizado el contrato de vinculación, comunicación efectivamente recibida por los propietarios, según manifestación hecha en escrito radicado 20512, folio 55, lo cual concuerda con la disposición emanada de la cláusula séptima del contrato y por tanto, se entiende que éste se encuentra efectivamente vencido, desde el día 8 de septiembre de 2005, toda vez que la empresa comunicó en tiempo su deseo, por consiguiente, considera este Despacho que, contrario a lo afirmado por la empresa en sus descargos, no operó la figura de la prórroga automática del contrato, por cuanto fue la misma empresa la que manifestó su intención de no renovar el contrato.

• Causales invocadas para solicitar la desvinculación:

Ahora frente a las causales invocadas, 1 y 2 imputables a la empresa, los propietarios manifiestan:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa, al dar por terminado esta, el contrato de trabajo del conductor propietario del vehículo, según comunicado OG 1630, por incumplimiento del plan de rodamiento y viajar sin documentos de viaje, planilla de despacho, prueba de alcoholimetría y tasa de uso. Lo cual a juicio de los propietarios es falso y en prueba de ello anexan a folios 27 a 34, copia del citado oficio OG-1630 – TERMINACIÓN DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA, la planilla de despacho, la prueba de alcoholimetría y la tasa de uso. Que les cobró la suma de \$4.101.532

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de Placas SQL-528 vinculado a la empresa LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA."

\*\*\*

2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.

\*Manifiestan los propietarios, que la empresa LINEAS LAS ACACIAS, les cobró una póliza por valor de \$1.160.000, de responsabilidad civil con vigencia de diciembre 30 de 2004 a diciembre 30 de 2005, y que al solicitar una certificación sobre la mencionada póliza a la compañía de seguros COLPATRIA, les notificaron que la póliza había sido **cancelada para el periodo entre 27 de octubre de 2005 al 30 de diciembre de 2005, por solicitud del señor CARLOS ARTURO MONTAÑO GARCIA, subgerente de LINEAS LAS ACACIAS** y además les habían certificado sobre un valor a devolver de la póliza por \$ 3'456.366, suma que ninguno de los afiliados recibió. A folios 35 a 37, presenta como prueba Circular 057-2005 sobre el valor de la póliza de responsabilidad civil y distribución del valor entre los vehículos afiliados, Certificación de COLPATRIA, sobre el valor de la misma, fecha de cancelación (octubre 27 de 2005) y valor a devolver.

Sobre este punto la empresa expresa que el Decreto 171 de 2001, artículos 18 al 20 enuncia que el monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona, por lo que la empresa podrá tomar los seguros que considere necesarios para cubrir la actividad y el equipo automotor contra todo riesgo.

\* Que además de lo anterior, la susodicha empresa realizó doble cobro por la tarjeta de operación pues les cobró \$10.000 para la corrección de la tarjeta de operación, la cual nunca efectuó. A folio 42 del expediente radicado 20512, aparece recibo de caja por concepto de "pago tarjeta corrección."

Frente a este punto, manifiesta la empresa que a ella solo le asiste la obligación de gestionarla, y frente al doble cobro, que la empresa solicitó al Ministerio de Transporte con oficio radicado MT-425—24481 de 22.06.2006, corrección de las tarjetas de operación. Con el fin de verificar lo anterior, se solicitó copia del citado radicado a la Coordinadora del Grupo Procesos y Procedimientos el día 24 de septiembre de 2007, el cual fue recibido el 5 de octubre del presente, en 14 folios, en el que se encontró, que efectivamente la empresa solicitó la corrección de 16 tarjetas de operación para que se anotara **nivel de servicio de lujo**, y el Ministerio, con MT-427-2-6245 de 29 de septiembre de 2006, informó a la empresa la no viabilidad de la solicitud y devolvió el original de la consignación No. 42506026852-0 por valor de \$148.800.

\*Que la empresa les cobra por incumplimiento del contrato (el vehículo se encontraba en reparación en los talleres de la NISSAN) \$4.101.532, como cuota de administración, lo cual en ninguna cláusula del contrato dice que el vehículo sin trabajar con justa causa se obliga a pagar rodamiento y sea causal de desvinculación.

Frente a la anterior manifestación, dice la empresa que es aplicable lo siguiente: "**Lo que no esta expresamente prohibido en el contrato, tácitamente es permitido**".

\*Que el subgerente de la empresa les cobro seis millones ciento cincuenta y tres mil pesos, para permitirle al vehículo rodar una vez sale del taller reparado, a lo que manifiesta la empresa, que dicho valor es producto de las obligaciones pecuniarias y los propietarios cancelaron dicho valor.

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de Placas SQL-528 vinculado a la empresa LINEAS LAS ACACIAS LTDA."

\*\*\*\*\*

De lo manifestado por las partes y las pruebas recolectadas, este Despacho concluye que es procedente la desvinculación administrativa del vehículo automotor de placa SQL-528, toda vez que se cumplen los requisitos, es decir, el contrato se encuentra vencido y la empresa está incurso en las causales contempladas en el artículo 56 del Decreto 171 de 2001, como quiera que, el cobro de una suma de dinero (\$6.153.000.00), como requisito para permitir rodar un vehículo vinculado a la empresa, que ha permanecido por un tiempo sin participar del plan de rodamiento de la empresa, por encontrarse en reparación, no cabe duda que constituye *"Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa"*, ya que los vehículos se vinculan a la empresa, precisamente es para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en las rutas y horarios autorizados por este Ministerio a la empresa. Y ante la ausencia de acuerdo expreso, en el contrato de vinculación sobre la obligación del propietario del vehículo de pagar por una Póliza de responsabilidad civil, por vigencia de 12 meses, cuando la tomada por la empresa cubre menos de 10 meses, o del doble pago por la tarjeta de operación, cuando como quedó demostrado, el Ministerio devolvió la consignación aportada por la empresa, para la corrección, constituyen *"El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación."*

Ahora bien, frente a la frase: *"Lo que no esta expresamente prohibido en el contrato, tácitamente es permitido,"* utilizada por el representante de la empresa con el fin de justificar la conducta por esta asumida, se ha de precisar que el Decreto 171 de 2001, ordena que el clausulado del contrato de vinculación contenga en forma detallada los ítems que conforman los cobros y pagos, así: *"ARTÍCULO 54. CONTRATO DE VINCULACION. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes."*

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto. ..."* luego, el argumento traído por el representante de Líneas Las Acacias, no está llamado a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho, habiendo observado el debido proceso y el derecho a la defensa, accede a autorizar la desvinculación administrativa del vehículo de placas SQL-528.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir la solicitud de desvinculación presentada por los propietarios del vehículo SQL-528, en el sentido de concederla, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Autorizar la desvinculación administrativa del vehículo de Placas. SQL-528, de propiedad de los señores JORGE ENRIQUE TORRES PAEZ Y DORAY FLOREZ

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de Placas SQL-528 vinculado a la empresa LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA."

\*\*\*\*\*


ALVAREZ, del parque automotor de la empresa LINEAS LAS ACACIAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notificar al señor CARLOS ARTURO MONTAÑO GARCIA, Representante Legal de la empresa LINEAS LAS ACACIAS, en la calle 17 No. 103B-05 Of. 202 de la ciudad de Bogotá y a los propietarios del vehículo de placas SQL-528, señores JORGE ENRIQUE TORRES PAEZ Y DORAY FLOREZ ALVAREZ, en la carrera 105 No. 70-34 de Bogotá, el contenido de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y el recurso de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 de OCT. 2007

  
GLORIA STELLA BUSTOS ACOSTA

Proyectó: Beatriz Amanda Rodríguez Arévalo  
Fecha elaboración: 9.10.2007  
Radicado: 20512-29829-40307-32224 de 2007  
Tipo de Respuesta: Total  X



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Bogotá D C 06 NOV. 2007 a las 10:30

Se notificó personalmente al

Señor EDRIS PABLO MONTAÑO

De la resolución número 1144 de fecha 12/10/07

En su calidad de: GERENTE de la empresa DOTO JORGE LOS ALCALDES

Contra esta procede, los recursos de reposición y apelación.

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

El suscrito renuncia a terminarlo



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Bogotá D C 23 OCT. 2007 a las 10:20

Se notificó personalmente al

Señor DORBY FLORES PIUREZ

De la resolución número 1144 de fecha 12/10/07

En su calidad de: PROPIETARIO de la empresa VEHICULO PIRCA SOL-528

Contra este procede, los recursos de reposición y apelación.

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Bogotá D C 23 OCT. 2007 a las

Se notificó personalmente al

Señor JORGE ENRIQUE TORRES

De la resolución número 1144 de fecha 12/10/07

En su calidad de: PROPIETARIO de la empresa VEHICULO PIRCA SOL-528

Contra esta procede, los recursos de reposición y apelación.

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

C.C. 79556487 Bta